



RESOLUCIÓN N° 0738-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH	: 729-2022
CUT	: 181480-2022
SOLICITANTE	: Graciela Trinidad Cano de Herrán
MATERIA	: Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO	: ALA Chili / AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Cerro Colorado
POLÍTICA	: Provincia : Arequipa
	: Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán contra los profesionales de la Administración Local de Agua Chili y de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, debido a que dicha administrada no forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

1. SOLICITUD DE QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La señora Graciela Trinidad Cano de Herrán presenta una queja por defecto de tramitación contra los profesionales de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y la Administración Local de Agua Chili a cargo de la tramitación del expediente signado con CUT 106067-2021, responsables por la demora o retardo en emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Gamarra Jara, integrantes de la sucesión intestada del señor Leopoldo Gamarra Baca, por la presunta comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, consistentes en impedir el uso del agua y destruir obras de infraestructura hidráulica pública, afectando un tramo del Canal Lateral "F" en el ámbito de la Comisión de Usuarios Zamacola.

2. ARGUMENTOS DE LA QUEJA

Desde que denunció los hechos materia del procedimiento ha transcurrido más de un año sin que se emita el pronunciamiento correspondiente, lo cual no se condice con la gravedad de los hechos. Las observaciones realizadas por los profesionales del área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, han generado la paralización del procedimiento; en mérito a ello, la Administración Local de Agua Chili viene implementando la segunda observación realizada. Esta demora estaría siendo ocasionada con la finalidad de que el procedimiento caduque o que prescriba la facultad de la

Autoridad para determinar la existencia de infracción. Agrega que informó a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua de este hecho, y en respuesta, se le informó que aún cuando no es parte en el procedimiento, se han tomado las medidas para agilizar su tramitación. Además, esta demora le está ocasionando perjuicios, por cuanto sus predios no están recibiendo el agua hace más de un año, pues el canal "Lateral F" ha sido destruido.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto del procedimiento administrativo sancionador tramitado con CUT N° 106067-2021

- 3.1. Mediante la Notificación N° 005-2022-ANA-AAA-CO-ALA-CH de fecha 10.02.2022, la Administración Local de Agua Chili inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Gamarra Jara, imputándoles la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos prevista en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales n) y o) del artículo 277° de su Reglamento, según los datos obtenidos en la inspección ocular realizada en fecha 23.07.2021, en atención a la denuncia presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado y la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, por haber destruido un tramo del canal "Lateral F", que forma parte de la infraestructura hidráulica pública administrada por la indicada organización de usuarios y por medio de la cual, la indicada denunciante realiza el uso del agua en su predio.
- 3.2. Con el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 31.03.2022 (informe final de instrucción), la Administración Local de Agua Chili evaluó los actuados, calificó la conducta y recomendó la imposición de una sanción administrativa a los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Gamarra Jara. Posteriormente, remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Hoja de Elevación N° 0092-2022-ANA-AAA-CO-ALA.CH de fecha 31.03.2022.
- 3.3. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de evaluar el expediente, consideró, a través de los Informes Legales N° 110-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 13.04.2022 y N° 168-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 15.06.2022, que corresponde a la Administración Local de Agua Chili, como órgano instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en el que se consideren todas las conductas señaladas en el informe final de instrucción.
- 3.4. Con el escrito ingresado en fecha 04.08.2022, el señor Ramio Gamarra Giraldez solicitó a la Administración Local de Agua Chili, que se tenga en cuenta que la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, ha dispuesto en fecha 11.06.2022, formalizar investigación preparatoria a los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Giraldez Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Hamarra Jara, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, por los mismos hechos que

habrían dado lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Estos hechos se vienen evaluando en la Carpeta Fiscal N° 1506014503-2021-4859-0.

- 3.5. Con el Oficio N° 598-2022-ANA-AAA.CO de fecha 11.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña solicitó a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa informar sobre el estado del trámite de la Carpeta Fiscal N° 1506014503-2021-4859-0, a fin de no generar un avocamiento indebido sobre una causa pendiente ante dicha entidad.
- 3.6. Con el Oficio N° 377-2022-3FPPC-10D-MP-AAM ingresado en fecha 21.11.2022, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, atendió la solicitud de información realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

Respecto de la queja por defectos de tramitación presentada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán

- 3.7. En fecha 06.10.2022, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, denunció vía correo electrónico a la Oficina de Integridad de la Autoridad Nacional del Agua, la demora en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Gamarra Jara, integrantes de la sucesión intestada del señor Leopoldo Gamarra Baca, signado con CUT N° 106067-2021, por la presunta destrucción del canal "Lateral F" en el ámbito de la Comisión de Usuarios Zamacola.
- 3.8. En fecha 06.10.2022, la Oficina de Integridad de la Autoridad Nacional del Agua, requirió a la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, vía correo electrónico, la identificación de los autores de los hechos denunciados.
- 3.9. Con el escrito remitido vía correo electrónico en fecha 11.10.2022, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán señaló que tiene conocimiento que la Administración Local de Agua Chili ha formulado una consulta a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual no ha sido respondida. Ha averiguado que dicha consulta ha merecido la emisión de un informe legal que se encuentra para la atención del director de la Autoridad. En ese sentido, los responsables de la demora del procedimiento serían: el abogado Juan José Romero o Glenda Moyo Bustamante, que tenían a su cargo la consulta, además, el director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña según sea el tiempo que demore en su despacho la consulta hecha por la Administración Local de Agua Chili; y la ingeniera que formuló la consulta.
- 3.10. Con el Memorando N° 0037-2022-ANA-OI de fecha 14.10.2022, la Oficina de Integridad de la Autoridad Nacional del Agua remitió a este Tribunal los escritos presentados por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, precisando que se trataría de una queja por defecto de tramitación. Asimismo, indicó que tomó conocimiento de esta al ser encontrada en el buzón, cuando recibió el acceso al correo electrónico integridad@ana.gob.pe.
- 3.11. Con el Memorando N° 0972-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.11.2022, este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Chili que, en un plazo de un (01) día hábil, elabore un informe con relación a la queja por defecto de tramitación

formulada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, y sea remitido con los recaudos correspondientes.

- 3.12. Con el Memorando N° 0973-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.11.2022, este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña que, en un plazo de un (01) día hábil, elabore un informe con relación a la queja por defecto de tramitación formulada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, y sea remitido con los recaudos correspondientes.
- 3.13. En fecha 16.11.2022, el señor Jesús Arturo Carpio Loaiza, profesional de la Administración Local de Agua Chili elaboró el Informe N° 0046-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL, en el cual formula descargos a la queja presentada indicando lo siguiente:
- a. Con el Memorando N° 261-020-AA-OA-URH de fecha 05.10.2020, le fue comunicado que, con motivo de las medidas de mitigación para evitar la propagación del virus COVID-19 y por formar parte del grupo de servidores con factores de riesgo, realizará trabajo remoto. Dicha disposición fue modificada a su solicitud en fecha 18.08.2022, fecha en la que se le autorizó realizar trabajo mixto mediante el Memorando N° 0440-2022-ANA-OA-URH.
 - b. El expediente administrativo con CUT 106067-2021 le fue derivado en fecha 01.07.2021; sin embargo, al venir realizando trabajo remoto, las diligencias fueron realizadas por un locador de servicios. Posterior a ello, le correspondió incorporar los actuados al Sistema de Gestión Documentaria y emitir el informe final de instrucción.
 - c. Durante el procedimiento se ha producido errores en la notificación, por cuanto fueron realizadas en direcciones no consentidas por los administrados.
 - d. Luego de la verificación técnica de campo, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán solicitó la acumulación de su solicitud al procedimiento con CUT 106067-2021.
 - e. El procedimiento administrativo sancionador se inició con la Notificación N° 005-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 10.02.2022, y posteriormente a la presentación de los descargos, se emitió el informe final de instrucción contenido en el "Informe Técnico N° 022-ANA-AAA-ALA.CH", y se remitió a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña para su resolución. Sin embargo, el área legal devolvió el expediente, recomendando un nuevo inicio del procedimiento debido a que lo indicado en el informe técnico no consta en la notificación de inicio. Para ello, se programó una nueva inspección ocular en la que no participaron los denunciados, por lo que, con el Informe Técnico N° 124-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT de fecha 18.08.2022, se realizó una consulta al área legal.
 - f. Se demuestra que ha habido un retraso en la instrucción del procedimiento por causas relacionadas con falta de personal, carga laboral y disponibilidad para realizar las diligencias de campo; además, el personal a cargo de dichas acciones no contaba con la experiencia necesaria, o con algún impedimento para evaluar.
 - g. No se ha podido determinar quienes realizaron los hechos materia del procedimiento.

El referido informe fue remitido a este Tribunal con el Memorando N° 0559-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 16.11.2022.

3.14. La señora Yanet Isabel Solís Gutiérrez, profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Legal N° 0385-2022-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 30.11.2022, en el cual señaló lo siguiente:

- a. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña tomó conocimiento del procedimiento en fecha 07.04.2022, en la que ingresó el expediente por ventanilla. Al advertir algunas inconsistencias se emitió el Informe Legal N° 0110-2022-ANA-AAA.CO/JJRA remitido el 19.04.2022 a la Administración Local de Agua. Posteriormente en fecha 31.05.2022, se vuelve a recibir el expediente administrativo, advirtiéndose que no se había cumplido con subsanar las inconsistencias, por lo que con el Informe Legal N° 168-2022-ANA-AAA.CO/JJRA, se remitió nuevamente el expediente a la Administración Local de Agua Chili.
- b. Con fecha 04.08.2022, el señor Ramiro Gamarra Giraldez presentó un pedido de inhibición del procedimiento administrativo sancionador, por estarse llevando a cabo una investigación por el Ministerio Público, ante lo cual se solicitó información a dicha institución, y posteriormente se emitió el Informe Legal N° 371-2022-ANA-AAA.CO/JJRA con el cual, se remitió el expediente a la Administración Local de Agua Chili para continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
- c. Indicó que, en atención a las actuaciones descritas, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha actuado dentro del marco de sus atribuciones. Además, en relación con la inhibición se procedió conforme al artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General.
- d. Señaló que el expediente ha sido tramitado una parte en físico y otra parte de manera virtual, lo que retrasa su tramitación.

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, remitió el indicado informe mediante el Memorando N° 4682-2022-ANA-AAA.CO de fecha 01.12.2022.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación, de conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 06.10.2022, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán presentó una queja por defecto de tramitación contra los profesionales de la Administración Local de Agua Chili y de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña respecto a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instruido contra los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 273D5904

Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Gamarra Jara, integrantes de la sucesión intestada del señor Leopoldo Gamarra Baca, por la presunta comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, consistentes en impedir el uso del agua y destruir obras de infraestructura hidráulica pública, afectando un tramo del Canal Lateral "F" en el ámbito de la Comisión de Usuarios Zamacola.

- 4.3. El numeral 2 del artículo 62º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 4.4. El artículo 169º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 169º. - Queja por defectos de tramitación

- 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
- 169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 167.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina⁵, en relación a la queja y citando al autor español Garrido Falla, señala que "(...) *no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera*".

- 4.5. De lo regulado en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exige que los defectos de tramitación (en específico, aquellos que supongan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos legalmente, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites) generados en un procedimiento determinado, deben de ser subsanados antes de que se haya emitido un pronunciamiento definitivo.

⁵ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 770.

- 4.6. En el presente caso, se advierte que la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán advierte una demora en la resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Chili mediante la Notificación N° 005-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 10.02.2022 contra los señores Álvaro Justo Gamarra Giraldez, Ramiro Leopoldo Gamarra Giraldez, Mariella Bertha Gamarra Giraldez, Patricia Vanessa Gamarra Giraldez, Alan Gamarra Salazar, Natalia Yesica Gamarra Salazar y Karla Nicol Gamarra Jara, integrantes de la sucesión intestada del señor Leopoldo Gamarra Baca. Advirtiendo el peligro de que el procedimiento caduque o que prescriba la facultad de la Autoridad para determinar la comisión de las infracciones.
- 4.7. Sobre el particular, se debe indicar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento sancionador **se inicia siempre de oficio**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Además, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 259° de la misma ley, el procedimiento administrativo sancionador tiene un plazo de caducidad de nueve meses computados desde su inicio; durante dicho plazo, la autoridad debe notificar la resolución correspondiente.
- 4.8. Como refiere los procedimientos administrativos sancionadores se inician de oficio, y en ellos interviene el Estado, en ejercicio del *ius puniendi* (potestad sancionadora) y de conformidad con el numeral 2 del artículo 62° de la referida ley, los administrados considerados como presuntos infractores son los sujetos del presente procedimiento, respecto de cuya responsabilidad administrativa se pronunciará la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- 4.9. En atención a ello, se desprende que la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, quien presentó la queja bajo análisis, no forma parte del procedimiento administrativo sancionador tramitado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, no estando legitimada para interponer una queja por defectos de tramitación, motivo por el cual la misma deviene en improcedente. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 499-2022-ANA-TNRCH⁶.
- 4.10. Resulta importante precisar que, según se establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la demora injustificada en la resolución de los procedimientos puede configurar responsabilidad funcional, según se establece en el inciso 11 del numeral 261.1 del artículo 261°, correspondiendo a los órganos desconcentrados, según sus competencias, dar impulso a los procedimientos, a fin de evitar que se produzca, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores como en este caso, la caducidad de los procedimientos o la prescripción de su facultad para determinar la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 784-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

⁶ Véase Resolución N° 499-2022-ANA-TNRCH emitida en fecha 03.10.2022 en el trámite del Expediente TNRCH N° 557-2022. Resolución disponible en: <http://190.12.92.163/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-499-2022-006.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 273D5904

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación formulada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán contra los profesionales de la Administración Local de Agua Chili, y de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, debido a que dicha administrada no forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal